



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 66 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Gloria Eneys Triana Gaviria	04/05/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria Elvira Bornacely	04/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Mario Enrique Gutierrez Martinez	04/05/2023	Auto Decide - Correccion De Auto
08001418901320230003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Palmeras Del Parque	Wilson Antonio Ahumada Rincon	04/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 04
08001418901320230017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Maria Eusebia Oliveros Guillen	04/05/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320210091200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopbastidas	Victor Zarza Muños	04/05/2023	Auto Ordena - Emplazar A La Parte Demandada Victor Zarza Muñoz C.C 9.054.795
08001418901320230036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Paulett Patricia Moreno Colpas	04/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2131c500-caf8-4f7b-a157-f8c01b5a1b79



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 66 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Paba Viñas	04/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma. 02.
08001418901320220109000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Teresa Candelaria Morales Piñerez	04/05/2023	Auto Decide - Terminacion 04
08001418901320230034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Deivis Johan Santrich Lafaurie	04/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230034600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Astrid Delcarmen Manotas Cervantes	04/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Ramiro Serrano Campo	04/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Luis Torres Llenera	04/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2131c500-caf8-4f7b-a157-f8c01b5a1b79



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 66 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Manuel Gregorio Ospino Llerena, Yeini Muñoz Rodelo	04/05/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Carlos Andres Cabana Hernandez	04/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Victor Armando Vargas Arazo	04/05/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ena Luz Benavides Cerpa, Elder Yessid Chevel Rebollo	04/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Rita Montes Cuesta	04/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Julian Montenegro Sierra	Doranis Mendoza Mallarino	04/05/2023	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial 04

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2131c500-caf8-4f7b-a157-f8c01b5a1b79



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 66 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Osvaldo Gonzalez Santiago	Dairo Enrique Torres Sabat	04/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma. 02.
08001418901320230005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jose Gabriel Gaviria Badillo	04/05/2023	Auto Decide - Corregir Auto 04
08001400302220180045200	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría	Guillermina Isabel Andrade San Miguel	04/05/2023	Auto Fija Fecha - Y Ordena Cumplir Con Prueba Decretada De Oficio. 02.
08001400302220180079200	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rosa Matilde Puello Devoz	04/05/2023	Auto Requiere - Se Abstiene De Tramitar Terminación
08001400301720090122200	Procesos Ejecutivos	Luz Marina Lopez Ospina	Rodrigo Camacho Galvan, Luz Marina Navarro Tovar	04/05/2023	Auto Decide - Correr Traslado Para Alegatos De Conclusión. 02.

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2131c500-caf8-4f7b-a157-f8c01b5a1b79

RADICADO: 08001418901320230037200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JONATHAN DOSTYN CASTRO HERRERA. C.C. No. 72.429.643  
DEMANDADO: RITA MONTES CUESTA C.C No. 32.678.321

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, mayo 04 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien el apoderado judicial, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada fue suministrada por el poderdante, éste deberá Informar como obtuvo los datos de notificación de su contraparte y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberán aclarar las pretensiones del libelo, toda vez se expresa un monto distinto en letras y números, según lo dispuesto en el artículo 82-4 del C.G.P, que establece como requisito de la demanda, que las pretensiones sean expresadas “*con precisión y claridad*”.
4. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa43ace9d390cbd92122451d0756c29d29d0b6c8d74376bffc33b89601e9478**

Documento generado en 04/05/2023 10:29:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08001418901320230035900  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JOSE JULIAN MONTENEGRO SIERRA. C.C. No. 10.143.568  
DEMANDADO: DORANIS MENDOZA MALLARINO C.C No. 1.044.613.296

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, mayo 04 de 2023

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en escritura pública de hipoteca 4254 de agosto 10 de 2022, interpuesta JOSE JULIAN MONTENEGRO SIERRA. C.C. No. 10.143.568, actuando mediante apoderado judicial en contra de la parte demandada DORANIS MENDOZA MALLARINO C.C No. 1.044.613.296.

En relación con la competencia territorial para esta clase de asuntos, donde se ejercitan derechos reales, debemos remitirnos a lo que consagra el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que sobre el particular indica:

*“Art. 28.- Competencia Territorial.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas : (...).- 7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”.*

Revisada la demanda y los anexos, encuentra este Despacho que el bien inmueble respecto del cual se constituyó la hipoteca está ubicado en el municipio de Galapa, lo que conlleva a determinar que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Promiscuo de ese municipio, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a tal autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por JOSE JULIAN MONTENEGRO SIERRA. C.C. No. 10.143.568, por falta de competencia factor territorial en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Remítase la demanda y anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, para lo de su competencia.
3. Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ad1e77c7ff203236934d59c9c5884b27a67d96d9f8297e423feec8e365811e**

Documento generado en 04/05/2023 10:29:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08001418901320230035600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit No. 890.903.938-8  
DEMANDADO: MARIA ELVIRA BORNACELLI POLO C.C No. 22.437.909

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, mayo 04 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberán allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, ya que, si bien se aporta un certificado, este es emitido por la misma entidad demandante, por lo que no constituye siquiera un principio de prueba de que ese haya sido el correo informado por la parte demandada, razón por la que deberá aportarse copia o pantallazo del Formato Único de Vinculación al que se hace referencia.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 022

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad910d95192ae5b93ed4f047b0b74ab646051f0f973f77cb30fbc909caab5e58**

Documento generado en 04/05/2023 10:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08001418901320230034600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.  
Nit. No. 824.003.473-3  
DEMANDADO: ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES.C.C. No. 22.429.478.

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Adicionalmente la parte demandante mediante escrito de fecha 20 de abril de 2023, presentado desde el correo del apoderado judicial verificado en Sirna solicita reforma de la demanda. Sírvase Proveer

Barranquilla, mayo 04 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al despacho a decidir sobre la solicitud la presente demanda, encontrándose que la parte demandante deberá subsanar los siguientes aspectos:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses de plazo y moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P

Así mismo, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, comunica dos correos electrónicos para recibir notificaciones, sin embargo, sólo uno de ellos coincide con aquellos que se encuentran inscritos en el Sirna, [padillasc@hotmail.com](mailto:padillasc@hotmail.com), por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

De manera similar, la entidad ejecutante registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal como único correo de notificación [notificacionesjudiciales@coophumana.co](mailto:notificacionesjudiciales@coophumana.co), el cual se tendrá como tal en el presente proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27548d88217af946c44320ad781d1a6732eca501374d55e5403d983f87649e76**

Documento generado en 04/05/2023 10:29:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08001418901320230034000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA  
JURISCOOP Nit No. 860.075.780-9  
DEMANDADO: DEIVIS JOHAN SANTRICH LAFAURIE C.C No. 72.270.824

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, mayo 04 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que según el poder adjunto, a la apoderada judicial se le otorgan facultades para iniciar proceso ejecutivo por un saldo capital de \$20.000.000, siendo este monto excedido en las pretensiones, por lo que deberán aclararse las mismas, de conformidad con lo establecido el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, o allegarse nuevo poder.
2. Debe aclarar los hechos y pretensiones, siendo coincidentes las cifras en letras y números, y correspondientes con los valores plasmados en el título valor objeto de estudio, o informar si la demandada ha realizado abonos a la deuda, según lo dispuesto en el artículo 82-4 del C.G.P, que establece como requisito de la demanda, que las pretensiones sean expresadas “*con precisión y claridad*”.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83476b527a6a3a081a87d2aa96a8f6ed2bfb71291d3c747dd71cacc0b861496**

Documento generado en 04/05/2023 10:29:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320230017600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NELSON GONZÁLEZ SANTIAGO CC 1.143.427.832

DEMANDADO: DAIRO TORRES SABAT 1.045.692.607

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 04 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 12 de abril de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 13 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 20 de abril de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que se encuentra en custodia del apoderado judicial, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por NELSON GONZÁLEZ SANTIAGO CC 1.143.427.832, en contra de DAIRO TORRES SABAT 1.045.692.607 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278cf4ab34f60248410882d9f9952901ce299acb3fc2ba7851cfa9d58773a931**

Documento generado en 04/05/2023 01:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08001418901320230017500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION NIT No. 900.207.699-2  
DEMANDADO: MARIA EUSEBIA OLIVEROS GUILLEN C.C No. 52.447.066

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la apoderada judicial de la parte demandante aporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, mayo 04 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 19 de abril de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 20 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 27 de abril de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien la apoderada de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a la ubicación del título, reiterando lo dicho en la demanda referente a que está en su custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION NIT No. 900.207.699-2, representada legalmente por ROBERTO JOSÉ MALDONADO ORTEGA, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA EUSEBIA OLIVEROS GUILLEN C.C No. 52.447.066, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a55017193ed5753e27e907ebe6c49b6759f897770430517cc2767e6e04a3b9**

Documento generado en 04/05/2023 10:29:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08001418901320230015900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF. NIT No 900.520.484-7  
DEMANDADO: VICTOR ARMANDO VARGAS ARAZO C.C No. 1.129.581.954

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante apporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, mayo 04 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 19 de abril de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 20 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 26 de abril de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a la ubicación del título reiterando lo dicho en la demanda, referente a que está en su custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF. NIT No 900.520.484-7, a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR ARMANDO VARGAS ARAZO C.C No. 1.129.581.954, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7275db1eca97e5a945e85cc297aa30940d8ba5fef4b0eaa4b64530675d812e2**

Documento generado en 04/05/2023 10:29:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08001418901320230013800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN” Nit No. 900.314.497-1  
DEMANDADO: YEINI MUÑOZ RODELO C.C No. 55.304.651  
MANUEL OSPINO LLERENA C.C No. 8.670.087

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 20 de abril de 2023 al 27 de abril de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-

Barranquilla, mayo 04 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 19 de abril de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 20 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN” Nit No. 900.314.497-1, representada legalmente por CARMEN MEJIA LEIVA, a través de apoderado judicial, en contra de YEINI MUÑOZ RODELO C.C No. 55.304.651 y MANUEL OSPINO LLERENA C.C No. 8.670.087, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cb399ea396e682879d5ad3e3c689641a21d9f3c14fd66b4dbfef17e1b3426a**

Documento generado en 04/05/2023 10:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230010700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: JOSÉ ADÁN PABA VIÑAS CC 7.461.001

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 04 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 19 de abril de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 20 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 24 de abril de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que se encuentra en custodia del apoderado judicial, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1, en contra de JOSÉ ADÁN PABA VIÑAS CC 7.461.001 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922923b7ffed5fd8d8392aeb2fba2c9348d67ee87f9eb33886fec1859b9fa5**

Documento generado en 04/05/2023 01:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08001418901320220109000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT. No.8301383031  
DEMANDADA: TERESA CANDELARIA MORALES PIÑEREZ C.C No. 33.312.024

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 10 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, solicitó a través de correo electrónico registrado en SIRNA, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 04 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ No. 000000000000090123, interpuesto por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C. Nit. No. 830138303-1, representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, actuando mediante apoderado judicial en contra de la demandada TERESA CANDELARIA MORALES PIÑEREZ C.C No. 33.312.024.

La parte demandante a través de apoderado con facultades para recibir, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com), solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación<sup>1</sup>, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

### **RESUELVE**

1. Décretese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C. Nit. No. 830138303-1, representada legalmente por

---

<sup>1</sup> Véase 04MemorialTerminación. Expediente digital  
PBX: 3885005 EXT 1080.  
Barranquilla – Atlántico

J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, en contra de la demandada TERESA CANDELARIA MORALES PIÑEREZ C.C No. 33.312.024, por el pago total de la obligación.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5476d9ec81059a9b84d831c161a5ced3f19574d8573150ade9c65b1a1decbb**

Documento generado en 04/05/2023 10:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION: 08001418901320220093800.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2  
DEMANDADO: LUIS TORRES LLERENA C.C. No. 9.062.858

#### INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación electrónica. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 04 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2, representada legalmente por representada legamente por ANTONIO BELLO MENDOZA C.C. 8.669.326, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada LUIS TORRES LLERENA C.C. No. 9.062.858, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte demandada LUIS TORRES LLERENA C.C. No. 9.062.858, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, en fecha 19 de enero de 2023, al correo electrónico javiertorresg@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería SEALMAIL<sup>1</sup>; y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de enero de 2023, en contra de la parte demandada LUIS TORRES LLERENA C.C. No. 9.062.858.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$261.870), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3813a21f4237dddf5c447a62f81708608105ceb0fdc1f4c11b71f13d56274c7a**

Documento generado en 04/05/2023 10:29:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Véase 04AportaNotificacionElectronica .Expediente Digital  
PBX: 3885005 EXT 1080.  
Barranquilla – Atlántico

RADICACION: 08001418901320220093200.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS  
NIT. 900.325.440-8  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CABANA HERNANDEZ C.C. 1.083.466.076

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación por aviso. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 04 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS NIT. 900.325.440-8, representada legalmente por representada legamente por ANTONIO BELLO MENDOZA C.C. 8.669.326, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada CARLOS ANDRES CABANA HERNANDEZ C.C. 1.083.466.076, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El demandado CARLOS ANDRES CABANA HERNANDEZ C.C. 1.083.466.076, fue notificado del proveído de 11 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso el 17 de marzo de 2023, mediante aviso enviado a través de la empresa de correos EMS LOGÍSTICA SAS<sup>1</sup>, previa citación<sup>2</sup>, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de enero de 2023, en contra de la parte demandada CARLOS ANDRES CABANA HERNANDEZ C.C. 1.083.466.076.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$420.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Véase 08AportaNotificaciónAviso. Expediente Digital.

<sup>2</sup> Véase 06AportaCitacion. Expediente Digital.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded6f78cf98458103cffe702217632ad3a612de906fcd4b9c48fdd1af4d2fb**

Documento generado en 04/05/2023 10:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320220088000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –  
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: RAMIRO SERRANO CAMPO C.C. 73.231.783

#### INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación electrónica. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 04 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada RAMIRO SERRANO CAMPO C.C. 73.231.783., quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada RAMIRO SERRANO CAMPO C.C. 73.231.783., fue notificado del auto  
PBX: 3885005 EXT 1080.  
Barranquilla – Atlántico

J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que libró mandamiento de pago, en fecha 10 de marzo de 2023, al correo electrónico elproferami@gmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería E-ENTREGA<sup>1</sup>; y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 09 de marzo de 2023, en contra de la parte demandada RAMIRO SERRANO CAMPO C.C. 73.231.783.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SESENTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.060.078), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0602692191ecf76f6aaa720479b85c1934a8604555a3c45b2ab501c5aed0a59**

Documento generado en 04/05/2023 10:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Véase 12AportaNotificaciones. Expediente Digital  
PBX: 3885005 EXT 1080.  
Barranquilla – Atlántico

RADICADO: 08001418901320220087500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Nit No. 860.035.827-5  
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE GUTIERREZ MARTINEZ C.C No. 72.277.057

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 21 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 04 de 2023

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial<sup>1</sup> presentado por la parte demandante, por medio del que solicita corrección del auto que ordenó librar mandamiento de pago contra el demandado MARIO ENRIQUE GUTIERREZ MARTINEZ C.C No. 72.277.057, debido a que en el numeral primero se erró al indicar el valor en letras.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada en el numeral 1 de su parte resolutive, en lo que se refiere al valor en letras de la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, la cual corresponde a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$ 9.908.820.00 M.L.); tal como se dispondrá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el numeral 1 de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de 21 de marzo de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

*“Librar mandamiento de pago contra la parte demandada MARIO ENRIQUE GUTIERREZ MARTINEZ C.C No. 72.277.057, a favor de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Nit No. 860.035.827-5, representada legalmente por Sandra Milena Otero Álvarez, a través de apoderado judicial, por concepto de la obligación contenida en el Pagaré 1808685,*

---

<sup>1</sup> Véase 06SolicitaCorrecciónMandamiento. Expediente Digital  
PBX: 3885005 EXT 1080.  
Barranquilla – Atlántico

J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

*el otro sí realizado al pagaré y la ESCRITURA PÚBLICA No. 3812 del 13 de agosto de 2014 de la Notaria Tercera de Barranquilla, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$ 9.908.820.00 M.L.) con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2022<sup>2</sup>, correspondiente a las siguientes sumas (...).*

2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a679e07e1da5f25eec133537cdcbcab8c6a631724fe865d67aafa4dcea0c1512**

Documento generado en 04/05/2023 10:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Clausula aceleratoria con la presentación de la demanda. Numeral 7 de los hechos. 01.Demanda.  
Expediente Digital  
PBX: 3885005 EXT 1080.  
Barranquilla – Atlántico

RADICADO: 08001418901320210091200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPBASTIDAS NIT. 900.226.053-6  
DEMANDADO: VICTOR ZARZA MUÑOZ C.C 9.054.795

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA, allego en fecha 14 de marzo de 2023, respuesta al requerimiento realizado en auto de fecha 28 de febrero, allegando las respectivas constancias al expediente de a las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado VICTOR ZARZA MUÑOZ C.C 9.054.795 y solicitando emplazamiento. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 04 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Frente a lo anterior, y una vez revisado el expediente y los escritos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que, se acreditó el intento de notificación fallido del demandado, y en vista que se desconoce otro lugar de domicilio, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento, de conformidad con lo establecido con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada VICTOR ZARZA MUÑOZ C.C 9.054.795, para notificar el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be201297359f474680d10787cf63d6a39dec735e937c43da417ca32da778933d**

Documento generado en 04/05/2023 10:29:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001400302220180079200.  
ACCIONANTE: SERVICIOS FINANCIEROS SA SERFINANSA Nit. No. 860.043.186-6  
DEMANDADO: ROSA MATILDE PUELLO DE VOZ C.C No.30.838.950

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante de fecha 15 de marzo de 2023, proveniente del correo electrónico registrado en SIRNA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que en el libro de memoriales digital no existe embargo de remanente. Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 04 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y en revisión del libelo de la demanda, se observa que este despacho libró mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial; sin embargo, dentro de los anexos del libelo no fue aportado el poder otorgado por parte de la entidad demandante a favor del abogado ANTONIO LUIS MORALES CASABUENAS , C.C. 9.287.629 y T.P. No. 90.221 del C. S. de la J, por lo que, no se puede determinar si cuenta con facultades de recibir, y, por lo tanto, su solicitud no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte el poder debidamente conferido, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1º del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte el poder debidamente conferido con facultades de recibir o terminar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999b8ff00822e67e38ff288f1d5c1e4630504e25efd63d1c7486ccefd3dab38**

Documento generado en 04/05/2023 10:29:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001400302220180045200

ACCIONANTE: BANCO COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1

ACCIONADO: GUILLERMINA ANDRADE SANMIGUEL CC 32.699.388

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 04 de 2023

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se encuentra surtido el traslado de excepciones de mérito en la forma señalada en el artículo 370 del CGP, por lo que, se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443 del mismo estatuto, por lo que, el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. Fíjese el 08 de junio de 2023, a las 2:00 p.m., con el fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del CGP, dentro de este proceso, la cual se realizará por medios virtuales, según lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Por lo anterior, cítese y hágase comparecer a este despacho judicial a la parte demandante y demandada, en la fecha arriba señalada, con el fin de que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda. La inasistencia de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, tal como lo dispone el artículo 372, numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO. Remítase a las partes el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal. En caso de no encontrarse la información de los correos de notificación de alguno de los intervinientes previamente dentro del proceso, se le impone la obligación a la parte que omitió dicha información a suministrarla a más tardar tres días antes de la fecha fijada de audiencia.

CUARTO. Se previene a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como prueba a su favor.

QUINTO. Adviértase a los convocados y sus apoderados que se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G.P., en caso de que no asistan a la audiencia en cuestión.

#### DECRETO DE PRUEBAS

##### **1. Pruebas documentales de las partes**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas por el actor en el libelo de la demanda, así como en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de fondo. Así mismo, téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada en el escrito de excepciones de mérito.



## **2. Pruebas testimoniales de la parte demandada**

Se negarán las testimoniales solicitadas por la parte demandada, ya que además de no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba ni informar el domicilio de los citados, resultan inconducentes para acreditar las excepciones propuestas, conforme a lo dispuesto en los artículos 212 y 168 del C.G.P.

## **3. Prueba de oficio**

En ejercicio de la facultad de la carga dinámica de la prueba, establecida en el art. 167 del C.G.P., ORDENAR a la parte ejecutante para que dentro del término de diez días (10) siguientes a la notificación del presente proveído, aporte certificación en donde se especifique de manera clara y detallada, la forma en que se aplicaron los pagos realizados por la parte demandada, a las obligaciones amparadas con los pagarés No. 4160491214804345 y 540690062434921.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582b2dc259fbfab12f0aee88197bd4b268e88ccf7600e17f0d52e5a0cfc1d7f6**

Documento generado en 04/05/2023 01:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001400301720090122200  
DEMANDANTE: LUZ MARINA LOPEZ OSPINA CC. 22.412.877  
DEMANDADO: LUZ MARINA NAVARRO TOVAR CC. 64.563.569  
RODRIGO CAMACHO GALVAN CC.72.171.142

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez,

A su despacho el presente proceso que se encuentra vencido el periodo probatorio, en virtud de que, el 3 de noviembre de 2022 se realizó la diligencia de recibir testimonio del señor SALVADOR RUEDA. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 04 de 2023  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que se encuentra vencido el periodo probatorio dentro del presente proceso, se dará por concluida esta etapa y siguiendo con el trámite procesal correspondiente, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del CPC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Dese por concluida la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e89c212310da8a9da542e8c043965c41739910d60bc4b1aaeb4915ee417095**

Documento generado en 04/05/2023 01:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**